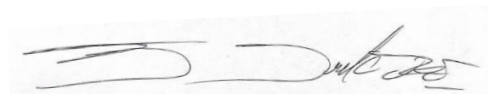




CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez, el presente proceso ejecutivo.

Suaita, 24 de febrero de 2022.

El secretario,



Fabian Sarmiento Ribero

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER

Radicación n° 68770-40-89-001-2013-00051-00

Veinticuatro (24) de febrero de dos mil veintidós (2022)

SE CONSIDERA

Teniendo en cuenta que existen varias cuestiones por decidir, para evitar confusiones, éstas se estudiarán por separado.

1. Del avalúo allegado por la parte demandante.

El avalúo del inmueble cautelado fue adosado por el extremo actor el 23 de febrero de 2022 y, por tanto, es claro que fue presentado fuera del término previsto en el numeral 1°, artículo 444 del C. G. del P.¹, pues la diligencia de secuestro se consumó

¹ “(...) Artículo 444. Avalúo y pago con productos. 1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo **dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso.** Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados (...)” (se destaca).



el 8 de febrero de 2017 y, la orden de seguir adelante con la ejecución se emitió el 5 de octubre de esa anualidad.

Bajo ese horizonte, sería del caso dar aplicación al numeral 6° del mencionado canon², sino fuera porque tal y como lo indica el ejecutante, la información contenida en el certificado de avalúo catastral acopiado no concuerda con el folio de matrícula del inmueble aquí embargado, esto es, el identificado con la matrícula 321-28424.

Por tal motivo, previo a proceder en la forma señalada en el numeral 6°, artículo 444 del C. G. del P., se oficiará al IGAC para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva dilucidar dicha inconsistencia, a cuyo efecto se le remitirá el folio de matrícula y el avalúo catastral en comento.(cúmplase por secretaria).

Como colofón, no se accede a dar traslado del avalúo traído por el demandante y, tampoco se acogerá la renuncia a términos de esa determinación, porque ésta no le es favorable.

2. De la rendición de cuentas del secuestre.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 500 del Código General del Proceso, se requerirá al secuestre José Lusbi Carreño Fonseca, para que ,dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la comunicación que se le haga de esa providencia, rinda cuentas exhaustivas, claras, precisas y detalladas de su gestión en relación con el inmueble con matrícula 321-28424, en donde señale el estado actual del bien y las actividades desplegadas para la conservación y

² “(...) 6. Si no se allega oportunamente el avalúo, el juez designará el perito evaluador, salvo que se trate de inmuebles o de vehículos automotores, en cuyo caso aplicará las reglas previstas para estos. En estos eventos, tampoco habrá lugar a objeciones (...)”.



administración de dicho predio.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita – Santander,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud del demandante de dar traslado al avalúo que aportó, así como la renuncia al término de ejecutoria de esta decisión.

SEGUNDO: Requerir al IGAC para que dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación, se sirva dilucidar porqué la información contenida en el certificado de avalúo catastral allegado por el ejecutante³, no concuerda con la matrícula inmobiliaria n°321-28424.

Remítase el folio de matrícula y el avalúo catastral del bien antes referenciado y el certificado catastral mencionado.

TERCERO: ORDENAR al secuestre al secuestre José Lusbi Carreño Fonseca para que, dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la comunicación que se le haga de esa providencia, rinda cuentas exhaustivas, claras, precisas y detalladas de su gestión en relación con el inmueble con matrícula 321-28424, en donde señale el estado actual del bien y las actividades desplegadas para la conservación y administración de dicho predio. Oficiese.

CUARTO: En cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo

³ Numero predial 00-02-00-0001-0464-0-00-00-0000



Superior de la Judicatura, dar publicidad, electrónicamente, a la presente providencia en el micro sitio del despacho en la página *web* de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez⁴,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 25 de febrero de 2.022

⁴ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada.